Contestación demanda, proceso con radicado 05679 40 89 001 2022 00235 00

Juan Fernando Moreno López <juaanmoreno20@gmail.com>

Mar 22/08/2023 16:30

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Barbara <jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (342 KB)

contestacion demanda gloria elena arias cuervo.pdf; gloria arias.pdf;

Santa Bárbara, 22 de agosto de 2023.

Doctor.
WILFREDO VEGA CUSVA.
Juez Promiscuo Municipal.
Juzgado 01 Promiscuo Municipal.
jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Bárbara- Antioquia.

Radicado Ref: 05679 40 89 001 2022 00235 00
Demandante: Abel Antonio Cuervo Raigosa, Henry Alberto Cuervo Raigosa, María Aracelly Cuervo Raigosa, Luz Marina Cuervo Raigosa.
Demandados: Rodrigo de Jesús, Miriam de Jesús, Adriana y otros.
Amparado: Gloria Elena Arias Cuervo.
Proceso: Verbal sumario - Pertenencia.
Asunto: Contestación de demanda.

Juan Fernando Moreno López, domiciliado en **Santa Bárbara- Antioquia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.066.257 de **Santa Bárbara-Antioquia**, y portador de la T.P. No. 363086 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **Gloria Elena Arias Cuervo** persona mayor y vecino de esta municipalidad, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 3.439.002, según nombramiento en amparo de pobreza; por medio del presente escrito, respetuosamente procedo dentro del término legal y oportuno a contestar la demanda en el proceso de la referencia, instaurada ante usted por los señores (a), Abel Antonio Cuervo Raigosa, Henry Alberto Cuervo Raigosa, María Aracelly Cuervo Raigosa y Luz Marina Cuervo Raigosa.

Cordialmente ,

Juan Fernando Moreno Lopez.
C.C 1042066257.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Santa Bárbara, 22 de agosto 2023.

Doctor.
WILFREDO VEGA CUSVA.
Juez Promiscuo Municipal.
Juzgado 01 Promiscuo Municipal.
jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Bárbara- Antioquia.

Radicado Ref: 05679 40 89 001 2022 00235 00
Demandante: Abel Antonio Cuervo Raigosa, Henry Alberto Cuervo Raigosa, María Aracelly Cuervo Raigosa, Luz Marina Cuervo Raigosa.
Demandados: Rodrigo de Jesús, Miriam de Jesús, Adriana y otros.
Amparado: Gloria Elena Arias Cuervo.
Proceso: Verbal sumario - Pertenencia.
Asunto: Contestación de demanda.

Juan Fernando Moreno López, domiciliado en **Santa Bárbara- Antioquia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.066.257 de **Santa Bárbara- Antioquia**, y portador de la T.P. No. 363086 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **Gloria Elena Arias Cuervo** persona mayor y vecina de esta municipalidad, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 39.381.565, según nombramiento en amparo de pobreza; por medio del presente escrito, respetuosamente procedo dentro del término legal y oportuno a contestar la demanda en el proceso de la referencia, instaurada ante usted por los señores (a), Abel Antonio Cuervo Raigosa, Henry Alberto Cuervo Raigosa, María Aracelly Cuervo Raigosa y Luz Marina Cuervo Raigosa, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO: son ciertos según constan en los certificados de defunción.

HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, el señor Abel Antonio Cuervo Ospina, padre de los hoy demandantes, luego de una decadencia económica llega al municipio de Santa Bárbara procedente de la ciudad de Cali- valle, donde sus padres los señores Teresa Ospina de Román y Manuel Antonio Cuervo, estos lo acogen y le dan habitación en el inmueble objeto del litigio, hasta que su flujo económico pudiese ser mejor; sus hermanos los señores Luis Alfonso Cuervo Ospina, María de los dolores Cuervo Ospina madre de mi representada, Roberto Cuervo Ospina, Rosa María Cuervo Ospina, Gabriela Cuervo Ospina y mi representado Adriano Cuervo Ospina no pusieron

Oposición alguna de que el viviese en la propiedad toda vez que sabían de las dificultades económicas por las que estaba pasando.

Luego de la adjudicación en la sucesión de la señora Teresa Ospina de Román, el señor Abel Antonio Cuervo Ospina continúo habitando dicho inmueble en compañía de su esposa la señora María Ilduara Raigosa de Cuervo y sus hijos, pero partiendo de la buena fe de los demás herederos quienes no vieron problema alguno en que su hermano se quedase en dicho inmueble pues no tenían en donde estar.

Indica mi amparada que cuando falleció su señora madre **María de los dolores Cuervo Ospina,** todas sus hermanas y hermanos eran tan solo niños, pero que a medida que crecían el señor **Abel Antonio Cuervo Ospina** padre de los hoy demandantes insistía arduamente en proponerles que le vendieran el derecho herencial que le pertenecía a la fallecida **María de los dolores Cuervo Ospina,** sin nunca concretar algo pues mi representada y sus hermanos no tenían el conocimiento de que era un derecho herencial, puesto que tan solo eran unos niños.

Se señoría en el hecho indican la venta de unas cuotas partes, esto no es cierto pues en el escrito de la demanda no anexan ningún tipo de factura o depósito judicial que pruebe dicha venta, expone mi representada que esta ha sido la cuartada de los hoy demandantes para despistar a los herederos, generando esto que incurran en error y dejen pasar el tiempo sin reclamar sus cuotas partes.

HECHO DECIMO SEGUNDO: parcialmente cierto, los demandantes los señores, Henry Alberto Cuervo Raigosa, María Aracelly Cuervo Raigosa y Luz Marina Cuervo Raigosa, nacieron en el inmueble objeto del litigio pero no han vivido en dicha propiedad, caso contrario sucede con el señor Abel Antonio Cuervo Raigosa, quien si nació y ha vivido en dicha propiedad ejerciendo su título de heredero mas no de poseedor común.

Es de resaltar que a grandes luces se puede evidenciar que los demandantes han ejercido es una posición de herederos mas no de poseedores comunes, toda vez las pruebas que quieren hacer valer dentro del proceso no son más que recibos de servicios públicos y pagos de impuesto predial pero a nombre del causante el señor Manuel Antonio Cuervo Ospina; es decir, el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, debe acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como heredero, por la posesión material del propietario del bien, es así su señoría que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño.

HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, los demandantes no acreditan por medio de prueba alguna el instante exacto a partir del cual cambiaron su status de herederos al de poseedores comunes, tampoco puede determinarse el momento desde el cual se empezó a contar el término para adquirir por usucapión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA: Mi poderdante se opone a la pretensión, debido a que los demandantes en el caso en concreto herederos no entran en "posesión común y material" del bien que integra la sucesión, sino que la ley tan sólo les concede la denominada posesión legal de la herencia, esta posesión, difiere de la posesión común, y resulta insuficiente para consolidar el derecho sobre un bien por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, de manera que sí es necesario que el sucesor trastoque su calidad de heredero a la de poseedor ordinario, con miras a hacerse, a la propiedad, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia: *"(…) debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; (…), hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño"*

FRENTE A LA SEGUNDA: mi representado se opone a la pretensión, teniendo en cuenta que se deben surtir cada una de las etapas del proceso, para que sea usted señor juez quien tome una decisión.

FRENTE A LA TERCERO: mi representado se opone a la pretensión, teniendo en cuenta que se deben surtir cada una de las etapas del proceso, para que sea usted señor juez quien tome una decisión.

FRENTE A LA CUARTA: mi representado se opone a la pretensión, teniendo en cuenta que se deben surtir cada una de las etapas del proceso, para que sea usted señor juez quien tome una decisión.

ANEXOS.

1. Cedula de ciudadanía de la señora Gloria Elena Arias Cuervo.

PRUEBAS

Sírvase decretar como pruebas las que se relacionan a continuación:

- **DOCUMENTALES**

1. Escritura pública pública N° 339 del 04 de abril de 1976 de la Notaria Única del Municipio de santa Bárbara.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Que verbalmente o por escrito formularé en audiencia a la señora **Gloria Elena Arias Cuervo**.

DR. JUAN FERNANDO MORENO LOPEZ.
Abogado.
Email: Juaanmoreno20@gmail.com

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Los desconozco, solicito señor juez se tengan en cuenta los aportados por su apoderado en el escrito de la demanda.

DEMANDADO:

- **Correo electrónico**: juaanmoreno20@gmail.com
- **Dirección:** Calle 53B. # 52- 37 Santa Bárbara- Antioquia.
- **Número telefónico**: 3127988285

Cordialmente,

JUAN FERNANDO MORENO LOPEZ
C.C: 1042066257
T.P No 363086 del Honorable C.S. de la J.

_____

FECHA DE NACIMIENTO 01-JUN-1960

SANTA BARBARA
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

09-AGO-1979 SANTA BARBARA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2403800-00216785-F-0039381565-20100221 0021134819A 1 24927812

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39.381.565

ARIAS CUERVO

APELLIDOS

GLORIA ELENA

NOMBRES

FIRMA

Powered by CamScanner